

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	0	9	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada

MARIA TERESA ROCHA ENCISO identificada con C.C. No. 41.717.159
--

Vinculada

BLANCA EVELIA LÓPEZ identificada con C.C. No. 51.649.723
--

Hora			Fecha																
<table border="1"><tr><td>0</td><td>9</td></tr></table>	0	9	<table border="1"><tr><td>0</td><td>0</td></tr></table>	0	0	<table border="1"><tr><td>X</td><td></td></tr></table>	X		<table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table>	1	2	<table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table>	1	2	<table border="1"><tr><td>2</td><td>0</td><td>2</td><td>3</td></tr></table>	2	0	2	3
0	9																		
0	0																		
X																			
1	2																		
1	2																		
2	0	2	3																
Hora	Minuto	AM/PM	Día	Mes	Año														

Tipo de audiencia

AUDIENCIA DE PRUEBAS

[2021-00097VideoAudienciadePruebas.mp4](#)

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dra. **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 135.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia del 07 de noviembre hog año.

Correos electrónicos:
paniaguabogota1@gmail.com;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.2. Parte demandada

Dr. **WILSON BARRETO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 237255, como apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA ROCHA ENCISO, a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia del 07 de noviembre hogaño.

Correo electrónico: wilsonbarreto-roa@hotmail.com

1.3. Vinculada:

Dra. **DANIELLE TORRES PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.228 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora BLANCA EVELIA LÓPEZ, a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia del 07 de noviembre hogaño.

Correos electrónicos:

danielletp4490@gmail.com;

gomezytorresabogadosasociados@gmail.com.

Se encuentran presentes en la audiencia las señoras **MARIA TERESA ROCHA ENCISO** identificada con C.C. No. 41.717.159 y **BLANCA EVELIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 51.649.723.

El Despacho deja constancia de la inasistencia de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, así como de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. RECAUDO DE PRUEBAS

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y la solicitud de vinculación allegada por parte apoderado de la señora Blanca Evelia López y se decretaron las solicitadas por ésta última, en razón a que el extremo activo no solicitó la práctica de prueba adicional alguna y la señora María Teresa Rocha Enciso no contestó la demanda.

Por lo anterior, **se procede a la práctica de las pruebas**, así:

2.1. Testimonial:

El Despacho procedía a recibir la declaración de los testigos solicitados por la parte demandante y que fueron limitados a tres (3) personas elegidas por la

peticionaria de la prueba; no obstante, **la apoderada de la vinculada desiste de la prueba testimonial**, lo cual teniendo en cuenta que no había inconformidad por ninguna de las partes, **fue aceptado por el titular del Despacho**.

2.2. Interrogatorio de parte

Conforme lo prevé el artículo 202 del CGP y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte vinculada, se recibió la declaración de la accionada señora MARÍA TERESA ROCHA ENCISO, a quien se le tomó el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que iba a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio.

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que agotaran las preguntas que debía absolver la accionada.

La demandada absolvió las preguntas efectuadas por los apoderados de las partes.

La anterior decisión es notificada en estrados

2.3. Documental:

2.3.1. A solicitud de la parte vinculada se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, para expedir copias auténticas de la sentencia de fecha 09 de agosto del 2017, proceso No. 1100131100022016600076500 DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre la señora MARIA TERESA ROCHA ENCISO y el causante señor VICENTE RODRIGUEZ CAICEDO.

2.3.2. De igual manera, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada propuso tacha de falsedad al documento privado aportado con la contestación de demanda de la vinculada y autenticado en la Notaría Cuarta de Bogotá "CA-4091251", el Despacho ordenó adicionar el auto de pruebas y en aras de verificar la anterior situación, librar oficio a la Notaría Cuarta de Bogotá remitiendo copia del documento referido, mediante el cual se da por terminada la unión marital de hecho que habían sostenido desde octubre de 1974 a hasta octubre 1994 la señora MARIA TERESA ROCHA ENCISO y el señor VICENTE RODRIGUEZ CAICEDO, para que se valide si dentro de sus archivos se encuentra o no tal información y lo reporte a esta sede judicial, especificando quién fungía en esa época como Notaria(o) y si corresponde o no a su firma que allí se plasma.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los respectivos requerimientos con fecha 22 de noviembre hogaño y visibles en los archivos 61 y 62 del expediente digital.

Al respecto, el día 27 del mismo mes y año la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá allegó respuesta a la orden impartida, indicando que en proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, dicha sede judicial informó que la sentencia proferida el 09 de agosto de 2017 fue objeto del recurso extraordinario de revisión, el cual fue conocido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de

Bogotá, autoridad judicial que, mediante decisión calendada el 25 de septiembre de 2019, INVALIDÓ la sentencia proferida en primera instancia, por encontrar probada la causal sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, motivo por el cual el colegiado dictó nueva sentencia, y que en tal virtud, no era posible hacer entrega de copia auténtica, adjuntando para tal efecto el link del expediente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y a fin de garantizar el derecho de contradicción se ordena **correr el traslado a las partes para que se pronuncien si lo consideran pertinente.**

La apoderada de la entidad actora: Sin objeción alguna.

El apoderado de la parte demandada: Sin observaciones.

La apoderada de la vinculada: Sin manifestaciones.

Teniendo en cuenta que no existe objeción frente a la documental aportada, se **INCORPORA** dentro del proceso electrónico la hoja de vida de la actora en el archivo 63, con el valor probatorio que la ley le otorga y que será analizado al momento de proferir sentencia.

Por su parte, la Notaría Cuarta de Bogotá no emitió respuesta alguna, por lo que se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, allegue la documental referida so pena de incurrir en sanción por desacato a orden judicial en los términos del artículo 44 del CGP y conminando a la apoderada de la parte vinculada para que colabore en el recaudo de la prueba de manera célere y en uso de las tecnologías.

Lo anterior deberá ser remitido únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de buzón dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas pendientes por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión es notificada en estrados

Se da por finalizada la audiencia siendo las 10:02 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize,

dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LMR